

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTÍA Rad: 17001-40-03-011-2023-00480-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS MANUEL HOYOS ARIAS
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Bancolombia S.A por intermedio de apoderada instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Carlos Manuel Hoyos Arias, la cual correspondió por reparto el 18 de julio de 2023.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas que se relacionan en el siguiente cuadro por concepto de cuotas pendientes de pago.

CAPITAL UVR	CAPITAL	VENCIMIENTO
687,3428	\$ 239.749	01/03/2023
692,8238	\$ 241.661	01/04/2023
698,3484	\$ 243.588	01/05/2023
703,9172	\$ 245.531	01/06/2023
709,5303	\$ 247.489	01/07/2023

1.1 Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento del capital de cada una de las cuotas contenidas en el numeral anterior y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas, los que se ordenan liquidar a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora de conformidad con lo con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

2. Por el valor en pesos y su equivalente en UVR de los intereses de plazo de cada una de las cuotas que a continuación se relacionan vencidas y no pagadas.

INTERESES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERESES DE PLAZO	VENCIMIENTO
1.716,6072	\$ 598.763	01/03/2023
1.711,1262	\$ 596.852	01/04/2023
1.705,6016	\$ 594.925	01/05/2023
1.700,0328	\$ 592.982	01/06/2023
1.694,4197	\$ 591.024	01/07/2023

3. SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$73.741.471) que equivalen a 211.410,9496 UVR, liquidados el día 13 de julio de 2023, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré número 7112 320012422, obligación garantizada mediante hipoteca constituida en Escritura Pública No. 2.137 otorgada el 17 de marzo de 2015 por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

3.1 Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 18 de julio de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago, los que se ordenan liquidar a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora de conformidad con lo con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado Carlos Manuel Hoyos Arias el 16 de agosto de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 80 del Cuaderno Principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. Además, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales ya informó el acatamiento de la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-13509.

Así las cosas, hay lugar a la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-13509 de Carlos Manuel Hoyos Arias en cuestión y para lo cual se Comisiona al Alcalde de Manizales de conformidad con el artículo 38 del

CGP adicionado por la ley 2030 de 2020, a quien se le conceden amplias facultades para delegar, subcomisionar, nombrar secuestre, posesionarlo y relevarlo en caso de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia que se designe se le señala como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

4.6. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 10 de agosto de 2023 dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por Bancolombia S.A contra Carlos Manuel Hoyos Arias.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro y remate del bien inmueble embargado al aquí ejecutado, previo el secuestro y avalúo que corresponda del bien inmueble descrito en la Escritura Pública n.º 2137 del 17 de marzo de 2015 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de ésta ciudad, en virtud de la cual se constituyó la obligación y el gravamen hipotecario sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-13509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que con su producto se pague el crédito cobrado por la parte aquí ejecutante.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Comisionar al Alcalde de Manizales para realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 100-13509 de propiedad del demandado Carlos Manuel Hoyos Arias. Por secretaría expídanse el Despacho comisorio correspondiente con los anexos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24d55e387a40765fa2b3cc3e971678a18afcafcfb833712b30e87c872660831**

Documento generado en 25/09/2023 11:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>